

**DIPUTADA MARTHA EDITH MORENO VALENCIA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE**

Quienes suscriben, diputada y diputado **Sandra Alicia Pedroza Orozco y Rodrigo González Zaragoza**, integrantes del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como por lo establecido en los artículos 175, fracción II, y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea para su aprobación, la presente iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 86, 87, 87-A, 416, 421, 422, 425 y 426; y se adiciona un artículo 416 Bis al **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, con el objeto de **reconocer expresamente la comaternidad y la copaternidad como formas de filiación jurídicamente protegidas, incorporar la voluntad procreacional como elemento relevante para el establecimiento de vínculos filiales y garantizar el derecho a la identidad, la igualdad y la protección integral de niñas, niños y adolescentes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La filiación constituye una de las instituciones jurídicas más relevantes dentro del derecho civil contemporáneo. A través de ella no solamente se establecen vínculos de parentesco, sino que se articula una parte fundamental de la identidad jurídica de las personas, del acceso a derechos personalísimos y patrimoniales, así como de la protección integral de niñas, niños y adolescentes dentro de un núcleo familiar determinado¹.

¹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía (2010) *Derecho de familia y sucesiones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Capítulo X "La filiación".

Históricamente, los sistemas civiles occidentales fueron contruidos bajo una concepción de familia estrechamente vinculada a parámetros biológicos, matrimoniales y heterosexuales. Durante gran parte del desarrollo del derecho civil moderno, la filiación fue entendida esencialmente como una consecuencia jurídica derivada de la reproducción biológica entre un hombre y una mujer, presuponiendo una coincidencia prácticamente absoluta entre vínculo genético, maternidad, paternidad y reconocimiento jurídico.²

Bajo este paradigma tradicional, la organización normativa de la familia descansó sobre estructuras rígidas que asumían la heterosexualidad como presupuesto implícito de las relaciones filiatorias y parentales. La maternidad derivaba del parto; la paternidad de la presunción matrimonial o del reconocimiento voluntario realizado por un hombre respecto de una hija o hijo concebido dentro de un esquema heterosexual; y la conformación familiar era entendida predominantemente a partir de un modelo nuclear compuesto por padre, madre e hijas o hijos biológicos.³

Sin embargo, las transformaciones sociales, científicas, biomédicas y constitucionales ocurridas durante las últimas décadas modificaron profundamente las formas en que las personas construyen vínculos afectivos, familiares y de crianza. La evolución de las técnicas de reproducción humana asistida, el reconocimiento progresivo de los derechos de las personas integrantes de la diversidad sexual y de género, así como la consolidación de modelos familiares distintos al paradigma tradicional, obligaron a replantear las categorías clásicas desde las cuales históricamente se había comprendido la filiación.

² Herrera, Marisa (2015) *Manual de Derecho de las Familias*

³ Ídem.

La familia dejó hace tiempo de responder a un modelo único y homogéneo⁴.

Hoy existen familias monoparentales, ensambladas, extensas, adoptivas, reconstituidas, homoparentales, lesbomaternales, en general, diversas que desarrollan de manera plena la crianza, el acompañamiento y la protección. Esta realidad social no constituye una hipótesis futura ni una construcción abstracta; representa una realidad humana y jurídica que el Estado no puede desconocer sin producir escenarios de exclusión, invisibilidad y desigualdad.

En ese sentido, la evolución constitucional mexicana ha transitado progresivamente hacia un entendimiento amplio y plural de la familia como realidad social protegida por el Estado, apartándose de concepciones restrictivas sustentadas exclusivamente en parámetros biológicos o heteronormativos⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tutela únicamente a la familia nuclear tradicional integrada por un hombre, una mujer e hijas o hijos biológicos, sino a todas las formas y manifestaciones familiares existentes dentro de la sociedad mexicana.⁶

Bajo esta línea interpretativa, el máximo tribunal constitucional del país ha reconocido que las parejas del mismo sexo tienen derecho a desarrollar un proyecto de vida familiar en condiciones de igualdad, incluyendo la posibilidad de ejercer funciones parentales, de crianza y de integración familiar respecto de niñas, niños y adolescentes.

⁴ Sánchez, Andrea (coord.) *¿Familia o familias en México? Diversidad, convivencias y cohesión social en la sociedad contemporánea*, Escuela Nacional de Trabajo Social-UNAM, México, 2013.

⁵ Ídem.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, resuelta el 16 de agosto de 2010.

Este proceso de transformación constitucional no responde únicamente a cambios culturales o sociales. Deriva, además, de la incorporación progresiva de estándares internacionales de derechos humanos que obligan al Estado mexicano a garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la vida privada y familiar, así como la protección integral de las familias en sus distintas manifestaciones.

Particularmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no protege un modelo específico de familia, sino las diversas formas en que las personas organizan legítimamente su vida afectiva y familiar, prohibiendo cualquier interpretación que excluya o restrinja derechos con base en orientación sexual o identidad de género.⁷

A partir de ello, el constitucionalismo contemporáneo ha transitado progresivamente de un modelo estrictamente biologicista de filiación hacia esquemas de protección jurídica más amplios, en los que cobran relevancia elementos como la voluntad parental, la estabilidad familiar, la identidad dinámica de niñas, niños y adolescentes, así como los vínculos socioafectivos efectivamente desarrollados dentro de los espacios familiares.⁸

En consecuencia, la filiación ya no puede entenderse exclusivamente como un fenómeno derivado de la coincidencia genética entre progenitores e hijas o hijos. Constituye, además, una institución jurídica orientada a proteger realidades familiares efectivamente existentes y a garantizar condiciones de estabilidad, identidad y seguridad jurídica para quienes forman parte de ellas.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, 24 de noviembre de 2017.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 852/2017, Primera Sala, resuelto el 29 de mayo de 2019.

II. El derecho a la identidad y la protección integral de niñas, niños y adolescentes

Dentro del constitucionalismo contemporáneo, la protección jurídica de niñas, niños y adolescentes dejó de concebirse exclusivamente desde una lógica tutelar o patrimonial para convertirse en un sistema integral de reconocimiento de derechos humanos. Este proceso transformó profundamente la forma en que deben interpretarse las instituciones civiles relacionadas con filiación, parentesco, identidad y familia.

Particularmente, el derecho a la identidad ha adquirido una relevancia central dentro de los sistemas constitucionales y convencionales de protección de derechos humanos. Dicho derecho no se agota únicamente en elementos formales como el nombre, la nacionalidad o la inscripción registral, sino que comprende también aspectos relacionados con la historia familiar, los vínculos afectivos, el entorno de crianza y la construcción personal y social de la propia existencia.⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la identidad constituye un derecho humano complejo que involucra múltiples dimensiones vinculadas con la individualización de la persona dentro de la sociedad y con la posibilidad de construir plenamente su personalidad jurídica y familiar.¹⁰

En el caso específico de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la identidad adquiere una protección reforzada, pues su garantía se encuentra estrechamente vinculada con el interés superior de la niñez previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 y 8.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 852/2017, Primera Sala, resuelto el 29 de mayo de 2019.

instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.¹¹

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce expresamente el derecho de niñas y niños a preservar su identidad, incluyendo sus relaciones familiares legalmente reconocidas, estableciendo además la obligación estatal de garantizar medidas de protección adecuadas frente a cualquier forma de privación o desconocimiento de dichos vínculos.¹²

La relevancia de este principio radica en que la identidad de niñas, niños y adolescentes no se construye exclusivamente desde parámetros biológicos o genéticos. Se desarrolla también a partir de los vínculos afectivos, familiares y de cuidado efectivamente existentes dentro de su entorno cotidiano.

La crianza, el acompañamiento emocional, el ejercicio de responsabilidades parentales, la convivencia diaria y la pertenencia a un núcleo familiar determinado constituyen elementos fundamentales en la construcción progresiva de la identidad infantil.

Por ello, el interés superior de la niñez exige que las instituciones jurídicas vinculadas con filiación y reconocimiento familiar sean interpretadas desde una perspectiva de protección integral y no únicamente desde categorías civiles tradicionales construidas bajo parámetros rígidamente biologicistas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver el Amparo en Revisión 852/2017, que el derecho a la identidad de niñas y niños no se limita al conocimiento del origen biológico, sino que comprende también la protección de vínculos familiares efectivamente consolidados dentro de su realidad cotidiana:

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°.

¹² Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 8.

*[...] esta Sala ha reconocido la constitución de la filiación jurídica, prescindiendo del vínculo biológico, para dar preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares, privilegiando un estado de familia consolidado en el tiempo.*¹³

Dicho criterio resulta particularmente relevante porque reconoce que la estabilidad familiar y la continuidad afectiva constituyen elementos constitucionalmente protegidos dentro del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En otras palabras, el interés superior de la niñez no obliga únicamente a preservar vínculos biológicos, obliga también a proteger entornos familiares estables, relaciones de cuidado permanentes y estructuras afectivas que forman parte de la vida cotidiana de niñas y niños.

Cuando el orden jurídico desconoce estos vínculos familiares efectivamente existentes, las consecuencias no recaen exclusivamente sobre las personas adultas involucradas. Impactan directamente sobre niñas, niños y adolescentes cuya identidad jurídica queda fragmentada respecto de la realidad familiar en la que viven y se desarrollan.

La ausencia de reconocimiento filial puede generar escenarios de incertidumbre jurídica relacionados con representación legal, acceso a servicios médicos, seguridad social, alimentos, sucesiones, custodia, patria potestad y toma de decisiones fundamentales para el desarrollo integral de niñas y niños.

Pero además produce una consecuencia aún más profunda: la invisibilización institucional de vínculos familiares que forman parte esencial de su identidad personal y afectiva.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 852/2017, Primera Sala, resuelto el 29 de mayo de 2019.

Diversos estudios especializados sobre lesbomaternidades y comaternidades en México han documentado cómo la ausencia de reconocimiento jurídico obliga frecuentemente a las familias a desarrollar estrategias alternas de protección y representación frente a escuelas, hospitales e instituciones públicas, generando condiciones permanentes de vulnerabilidad e incertidumbre jurídica.¹⁴

En muchos casos, la madre no reconocida jurídicamente enfrenta obstáculos para autorizar procedimientos médicos, recoger a niñas y niños en espacios escolares, acceder a información institucional o ejercer funciones parentales básicas frente a terceros, pese a formar parte efectiva y cotidiana de la estructura familiar.

Esta situación evidencia que la ausencia de reconocimiento normativo no constituye una omisión meramente formal o administrativa. Representa una forma de exclusión institucional que impacta directamente el acceso efectivo a derechos humanos.

La violencia estructural hacia las familias homoparentales y lesbomaternales no siempre se manifiesta mediante prohibiciones expresas o actos abiertos de discriminación. En múltiples ocasiones opera a través de mecanismos de invisibilización jurídica que colocan a determinadas familias fuera de las categorías de reconocimiento previstas por el propio sistema normativo.

En ese sentido, la falta de regulación expresa sobre figuras como la comaternidad dentro de los ordenamientos civiles locales produce escenarios donde niñas, niños y adolescentes quedan colocados en zonas de incertidumbre jurídica incompatibles con los principios constitucionales de igualdad, protección familiar e interés superior de la niñez.

Por ello, el reconocimiento jurídico de vínculos filiatorios derivados de proyectos parentales compartidos constituye una medida orientada a garantizar protección

¹⁴ Sara A. Espinosa Islas, *Entre madres y desmadres: la parentalidad desde la experiencia de las maternidades lésbicas*, XXVI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología, Guadalajara

integral, estabilidad familiar y seguridad jurídica para niñas, niños y adolescentes que ya forman parte de dichas realidades familiares.

La voluntad procreacional como fundamento constitucional de la filiación contemporánea

A diferencia de la filiación estrictamente biológica, la voluntad procreacional no se encuentra determinada por la transmisión de material genético, sino por la intención deliberada de construir una relación parental caracterizada por el cuidado, la crianza, la responsabilidad y la integración familiar.

Este concepto adquirió particular relevancia a partir del desarrollo de los derechos humanos y de la necesidad de responder jurídicamente a nuevas formas de parentalidad que no podían ser explicadas adecuadamente mediante categorías tradicionales.¹⁵

La importancia de la voluntad procreacional radica en que permite identificar el verdadero origen del vínculo filial en contextos donde la biología deja de ser suficiente para explicar la realidad familiar existente.

En efecto, tratándose de técnicas de reproducción asistida, la existencia de una hija o hijo no depende exclusivamente de un hecho biológico espontáneo, sino de una decisión previa, consciente y compartida orientada a la construcción de un proyecto familiar determinado.¹⁶

Por ello, diversos ordenamientos jurídicos contemporáneos han comenzado a reconocer que la intención parental expresada mediante el consentimiento informado, la participación activa en los procedimientos de reproducción asistida y

¹⁵ Herrera, Marisa (2015) *Manual de Derecho de las Familias*.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis aislada 1a. LXXVIII/2018 (10a.). Registro digital 2017285, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, 980.

el ejercicio posterior de responsabilidades de crianza constituyen elementos jurídicamente relevantes para la determinación de la filiación.¹⁷

En México, este entendimiento fue desarrollado de manera particularmente significativa por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 852/2017.

Al analizar la situación de una pareja conformada por dos mujeres que habían decidido conjuntamente construir un proyecto familiar mediante técnicas de reproducción asistida, la Corte sostuvo que la voluntad procreacional constituye un elemento esencial para comprender la filiación en contextos contemporáneos de parentalidad.¹⁸

La sentencia reconoce expresamente que la determinación de la filiación no puede depender exclusivamente de la existencia de vínculos genéticos cuando existen elementos constitucionalmente relevantes que acreditan la intención compartida de asumir responsabilidades parentales respecto de una hija o hijo.

Particularmente, la Primera Sala afirmó que la voluntad procreacional constituye la “columna vertebral” de la determinación filial en los supuestos de reproducción asistida.¹⁹

La utilización de esta expresión no resulta accidental. A través de ella, la Suprema Corte reconoce que la fuente primaria del vínculo parental no se encuentra necesariamente en la genética, sino en la decisión libre y responsable de participar

¹⁷ Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, *Tratado de Derecho de Familia* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2014).

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 852/2017, Primera Sala, resuelto el 29 de mayo de 2019.

¹⁹ Ídem.

en la construcción de un proyecto familiar y asumir las consecuencias jurídicas, afectivas y materiales derivadas de dicha decisión.

En consecuencia, la voluntad procreacional constituye una manifestación contemporánea de la parentalidad constitucionalmente protegida.

Existe una decisión previa de construir una familia. Existe una voluntad expresa de asumir funciones de cuidado y crianza. Existe una expectativa legítima de integración familiar. Y existe, finalmente, una relación parental efectivamente desarrollada en la realidad cotidiana.

Negar reconocimiento jurídico a esta voluntad parental implica desconocer uno de los elementos que la propia Suprema Corte ha identificado como constitucionalmente relevantes para la construcción de vínculos filiatorios.

Pero además produce una consecuencia particularmente grave: la fragmentación artificial de proyectos familiares que ya existen y que han sido contruidos de manera consciente y responsable por las personas involucradas.

Desde la perspectiva del interés superior de la niñez, resulta difícil justificar que el orden jurídico reconozca únicamente a una de las personas que participó desde el origen en la construcción del proyecto parental, invisibilizando a quien comparte funciones de crianza, cuidado, acompañamiento y responsabilidad familiar.

La protección constitucional de las familias exige que el derecho sea capaz de reconocer la complejidad de las relaciones familiares contemporáneas.

Por ello, la voluntad procreacional debe entenderse como una fuente legítima de filiación que permite armonizar la evolución social, los avances biomédicos y los principios constitucionales de igualdad, identidad y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Comaternidad e invisibilidad jurídica: los límites del reconocimiento familiar en el marco normativo vigente

Las transformaciones constitucionales y jurisprudenciales que han redefinido la comprensión jurídica de la familia en México contrastan con la persistencia de vacíos normativos que continúan dificultando el reconocimiento pleno de determinadas realidades familiares.

Entre ellas se encuentran las familias conformadas por parejas de mujeres que han decidido construir un proyecto parental común y ejercer de manera conjunta responsabilidades de crianza, cuidado y acompañamiento respecto de niñas, niños y adolescentes.

La existencia de estos vínculos familiares ha sido ampliamente documentada desde la investigación académica, reconocida por los tribunales constitucionales y visibilizada progresivamente por distintas instituciones públicas. Sin embargo, su incorporación al ámbito del reconocimiento jurídico no ha avanzado con la misma velocidad.

Como consecuencia, subsisten escenarios en los que la realidad familiar efectivamente vivida por niñas, niños y adolescentes no encuentra una correspondencia clara dentro de los mecanismos de filiación previstos por la legislación civil.

Esta situación genera una tensión particularmente relevante para el derecho contemporáneo. Por un lado, existe una familia que desarrolla cotidianamente funciones de cuidado, protección y crianza. Por otro, subsisten categorías normativas que continúan operando bajo esquemas contruidos para una realidad familiar distinta.

La consecuencia de esta discrepancia no es únicamente registral. Cuando el orden jurídico carece de mecanismos suficientemente claros para reconocer la comaternidad, se generan espacios de incertidumbre que pueden proyectarse sobre

ámbitos relacionados con la representación legal, la toma de decisiones médicas, el acceso a prestaciones de seguridad social, los derechos sucesorios, la patria potestad y otras instituciones vinculadas con la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Frente a estos vacíos, numerosas familias han debido recurrir a soluciones extraordinarias para acreditar vínculos familiares que forman parte de su vida cotidiana, enfrentando obstáculos administrativos que no derivan de la inexistencia de la relación parental, sino de la ausencia de reconocimiento jurídico suficiente.¹

Lo anterior permite advertir que el problema central no radica en la existencia de nuevas formas familiares, sino en la capacidad del ordenamiento jurídico para responder adecuadamente a ellas.

En este sentido, la invisibilidad jurídica no implica la ausencia de vínculos familiares. Implica, por el contrario, la existencia de relaciones parentales que, aun formando parte de la realidad social, permanecen insuficientemente reconocidas por las estructuras normativas vigentes.

Desde una perspectiva constitucional, esta situación adquiere especial relevancia cuando impacta directamente sobre niñas, niños y adolescentes.

La incertidumbre respecto de los vínculos filiatorios no constituye una afectación exclusiva para las personas adultas involucradas. Puede traducirse en obstáculos concretos para el ejercicio de derechos cuya protección exige claridad, estabilidad y certeza jurídica.

Por ello, la discusión sobre el reconocimiento de la comaternidad trasciende el ámbito de las personas progenitoras y se inserta en una reflexión más amplia sobre la capacidad del derecho para garantizar que las instituciones familiares cumplan efectivamente la función de protección que les corresponde dentro de un Estado constitucional de derecho.

Necesidad de armonización legislativa y alcances de la reforma propuesta

Las consideraciones expuestas permiten advertir que el principal desafío jurídico ya no consiste en determinar si las familias homoparentales o lesbomaternales son compatibles con el orden constitucional mexicano.

Dicha cuestión ha sido abordada de manera consistente por la jurisprudencia nacional e internacional, la cual ha reconocido la pluralidad de las formas familiares y la obligación de garantizar el acceso igualitario a los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico.

El reto actual consiste en asegurar que dichos estándares encuentren una expresión clara, accesible y coherente dentro de la legislación local.

En un Estado constitucional de derecho, el reconocimiento efectivo de los derechos humanos no puede depender exclusivamente de la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener una interpretación favorable caso por caso.

Corresponde, entonces, desarrollar marcos normativos que otorguen certeza jurídica y permitan que los derechos reconocidos por la Constitución puedan ejercerse de manera efectiva desde la legislación ordinaria.

En ese sentido, la presente iniciativa busca adecuar el marco jurídico del Estado de Guanajuato a los estándares constitucionales y convencionales que actualmente rigen la protección de la familia, la filiación, la identidad y el interés superior de niñas, niños y adolescentes, reconociendo que las transformaciones sociales exigen respuestas legislativas capaces de garantizar que ninguna persona quede excluida de la protección jurídica por razón de la forma en que se integra su familia.

PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar al Código Civil para el Estado de Guanajuato disposiciones que permitan brindar certeza jurídica a los vínculos filiales derivados de proyectos parentales compartidos, particularmente en aquellos casos en los que la maternidad o la paternidad no descansan exclusivamente en un vínculo genético, sino también en una voluntad procreacional previamente manifestada y en la existencia de una realidad familiar efectiva.

Las modificaciones propuestas no alteran la estructura fundamental del sistema filiatorio mexicano ni crean una categoría diferenciada de filiación. Por el contrario, buscan armonizar la legislación civil local con los estándares constitucionales y jurisprudenciales que reconocen el derecho a la identidad, la protección integral de la familia, el interés superior de la niñez y el principio de igualdad y no discriminación.

La modificación propuesta al artículo 86 tiene como finalidad garantizar que las actas y anotaciones registrales puedan reflejar adecuadamente la existencia de vínculos filiales reconocidos por el orden jurídico. El Registro Civil constituye la institución encargada de otorgar publicidad y certeza respecto del estado familiar de las personas; por ello, resulta necesario que sus instrumentos documentales sean capaces de representar la diversidad de configuraciones familiares reconocidas constitucionalmente.

Por su parte, las reformas a los artículos 87 y 87-A buscan asegurar la congruencia interna del sistema registral. La posibilidad de reconocer jurídicamente relaciones de comaternidad o copaternidad exige que los documentos expedidos por el Registro Civil incorporen mecanismos que permitan hacer visible dicha filiación en condiciones de igualdad jurídica respecto de cualquier otra relación paterno-filial reconocida por la ley.

La reforma al artículo 416 reviste especial relevancia porque actualiza la regulación general de la filiación para reconocer que ésta puede derivar no solamente de la reproducción biológica o de las formas tradicionales de reconocimiento, sino también de la voluntad procreacional expresamente manifestada en aquellos supuestos permitidos por el orden jurídico. Con ello no se crea una nueva fuente autónoma de filiación, sino que se reconoce normativamente una realidad ya identificada por la jurisprudencia constitucional.

En estrecha relación con lo anterior, la incorporación del artículo 416 Bis tiene por objeto reconocer expresamente la figura de la comaternidad como una modalidad específica de determinación filial. La disposición propuesta permite otorgar certeza jurídica a situaciones familiares que actualmente encuentran protección constitucional, pero cuya regulación legislativa resulta insuficiente. La finalidad de esta incorporación es evitar que el reconocimiento de vínculos familiares dependa exclusivamente de procedimientos judiciales posteriores, favoreciendo mecanismos preventivos de certeza jurídica.

Las modificaciones planteadas a los artículos 421, 422, 425 y 426 persiguen un objetivo común: adecuar las reglas relativas al reconocimiento filial para que puedan ser aplicadas en condiciones de igualdad a todas las familias protegidas por el orden constitucional. Estas reformas no eliminan requisitos, controles o salvaguardas existentes dentro del sistema civil; simplemente garantizan que los mecanismos ya previstos por la ley puedan operar también en aquellos supuestos donde la filiación deriva de un proyecto parental compartido y de una voluntad procreacional concurrente.

La propuesta incorpora además salvaguardas orientadas a preservar la seguridad jurídica y el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Por ello, el reconocimiento de los vínculos filiales continúa sujeto a las formalidades legales correspondientes, a la intervención de las autoridades competentes y al cumplimiento de los requisitos previstos por el propio ordenamiento.

En conjunto, la iniciativa busca cerrar la brecha existente entre la realidad familiar contemporánea y la regulación civil vigente. Su finalidad no consiste en redefinir el concepto jurídico de familia ni en crear derechos especiales para un grupo determinado de personas. Lo que se propone es dotar al ordenamiento civil de herramientas que permitan reconocer de manera oportuna, clara y segura relaciones familiares que ya encuentran protección en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos y en la jurisprudencia nacional.

COMPARATIVO DE LA REFORMA

Texto vigente	Proyecto de texto propuesto
Art. 86. En el acta de nacimiento del reconocido, se asentará, en forma de anotación, el reconocimiento hecho con posterioridad, asentando esta anotación en las actas del estado civil del reconocido y en las de sus descendientes. Cuando el reconocimiento se levante en Oficialía distinta en la que se encuentre registrado el nacimiento del reconocido, el Oficial del Registro Civil de ésta remitirá la anotación a la primera, cuando sea dentro del Estado. Cuando el reconocedor y las personas que deban otorgar su consentimiento no puedan concurrir, se estará a lo dispuesto por el artículo 52 de este Código.	Art. 86. En el acta de nacimiento de la persona reconocida se asentará, en forma de anotación, el reconocimiento hecho con posterioridad, asentando esta anotación en las actas del estado civil de la persona reconocida, y en las de sus descendientes. Cuando el reconocimiento se levante en Oficialía distinta en la que se encuentre registrado el nacimiento de la persona reconocida, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil de ésta remitirá la anotación a la primera, cuando sea dentro del Estado. Cuando la persona reconocedora y las personas que deban otorgar su consentimiento no puedan concurrir, se estará a lo dispuesto por el artículo 52 de este Código. Tratándose de comaternidad o copaternidad, la anotación deberá permitir la incorporación de los datos de filiación de ambas personas progenitoras.

Art. 87. El Oficial del Registro Civil asentará la anotación de reconocimiento, que contendrá:

- I. Nombres y apellidos del reconocido;
- II. Datos de localización del acta de nacimiento del reconocido;
- III. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad, así como fecha y lugar de nacimiento del reconocedor;
- IV. Nombres, apellidos y nacionalidad de los padres del reconocedor;
- V. Nombres, apellidos, edad y nacionalidad de las personas que otorguen su consentimiento y parentesco con el reconocido; y
- VI. Firmas del reconocedor, de las personas que otorgan su consentimiento y del reconocido si es mayor de catorce años.

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se omitirá lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo.

Art. 87-A. A partir de la anotación de reconocimiento, el Oficial del Registro Civil correspondiente deberá expedir

Art. 87. La persona titular de la Oficialía del Registro Civil asentará la anotación de reconocimiento, que contendrá:

- I. Nombre completo **de la persona reconocida**;
- II. Datos de localización **de su acta de nacimiento**;
- III. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad, así como fecha y lugar de nacimiento **de la persona reconocedora**;
- IV. Nombres, apellidos y nacionalidad de los padres **de la persona reconocedora**;
- V. Nombres, apellidos, edad y nacionalidad de las personas que otorguen su consentimiento y parentesco con **la persona reconocida**; y
- VI. Firmas **de la persona reconocedora**, de quienes otorguen su consentimiento y de la persona reconocida si tiene más de catorce años.

En caso de comaternidad o copaternidad, la anotación deberá contener los datos de ambas personas progenitoras en condiciones de igualdad, sin distinción basada en sexo, orientación sexual o vínculo genético.

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se omitirá lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo.

Art. 87-A. A partir de la anotación de reconocimiento, **la persona titular de la Oficialía del Registro Civil**

nueva acta con los datos que deriven del reconocimiento.	correspondiente deberá expedir nueva acta con los datos que deriven del reconocimiento.
La anotación correspondiente al reconocimiento quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna que haga mención al reconocimiento, salvo a solicitud de la persona titular del acta, de quien ejerza la patria potestad, de quien haya efectuado el reconocimiento u otorgado su consentimiento para la realización del acto, o autoridad ministerial o judicial.	Cuando el reconocimiento dé lugar a comaternidad o copaternidad, la nueva acta consignará los datos de filiación de ambas madres o de ambos padres, según corresponda, en igualdad de condiciones jurídicas. La anotación correspondiente al reconocimiento quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna que haga mención al reconocimiento, salvo a solicitud de la persona titular del acta, de quien ejerza la patria potestad, de quien haya efectuado el reconocimiento u otorgado su consentimiento para la realización del acto, o autoridad ministerial o judicial.
Art. 416. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario, porque así lo presume la ley o por la sentencia que declare la paternidad.	Art. 416. La filiación de las hijas y los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre gestante, del solo hecho del nacimiento. Respecto de la persona no gestante, se establece por el reconocimiento voluntario, por presunción legal o por resolución judicial. En las familias homoparentales o lesbomaternales, la filiación también podrá establecerse por reconocimiento voluntario fundado en la voluntad procreacional, en los términos de este Código.
Sin correlativo	Art. 416 Bis. Existe comaternidad cuando una mujer reconoce como su hija o hijo a la persona nacida de su

	cónyuge, concubina o pareja, dentro de un proyecto familiar común, aun sin vínculo genético, siempre que medie voluntad procreacional y el consentimiento de quien legalmente deba otorgarlo. La comaternidad producirá todos los efectos jurídicos de la filiación.
Art. 421. Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.	Art. 421. Las personas progenitoras pueden reconocer a su hija o hijo conjunta o separadamente. El reconocimiento podrá realizarse por un hombre y una mujer, por dos mujeres o por dos hombres, en los casos permitidos por este Código.
Art. 422. El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.	Art. 422. El reconocimiento hecho por una de las personas progenitoras produce efectos respecto de quien lo realiza. Cuando exista consentimiento previo, expreso y legalmente válido de la otra persona progenitora, o se trate de reconocimiento conjunto, producirá plenamente efectos filiales respecto de ambas.
Art. 425. El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I. En el acta de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; II. Por anotación en el acta de nacimiento ante el mismo Oficial del Registro Civil, previo pago de derechos; III. Por declaración expresa contenida en una escritura pública; IV. Por testamento;	Art. 425. El reconocimiento de una hija o hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I. En el acta de nacimiento ante la persona titular de la Oficialía del Registro Civil; II. Por anotación en el acta de nacimiento ante la misma autoridad, previo pago de derechos, cuando proceda; III. Por declaración expresa contenida en escritura pública; IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa; o VI. Por resolución judicial.	V. Por confesión judicial directa y expresa; o VI. Por resolución judicial. En tratándose de comaternidad o copaternidad, el reconocimiento podrá realizarse conforme a cualquiera de estas modalidades, siempre que se satisfagan los requisitos previstos en este Código.
Art. 426. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada.	Art. 426. Cuando una persona progenitora reconozca separadamente a una hija o hijo, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Lo anterior no impedirá que, en los casos de reconocimiento conjunto o de comaternidad o copaternidad, se asienten los datos de filiación de ambas personas progenitoras conforme a la ley.

De conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de ser aprobada, la presente iniciativa tendrá los siguientes:

IMPACTOS

- I. **Impacto jurídico:** La iniciativa fortalece el marco de protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la jurisprudencia nacional en materia de igualdad, no discriminación, identidad, filiación y protección de la familia.

Asimismo, la iniciativa contribuye a reducir escenarios de incertidumbre jurídica derivados de vacíos normativos que actualmente obligan a recurrir a procedimientos administrativos o jurisdiccionales adicionales para obtener el

reconocimiento de relaciones familiares que ya encuentran protección en el orden constitucional mexicano.

- II. **Impacto socioeconómico:** La iniciativa tiene un impacto social positivo al ampliar las condiciones de protección jurídica para diversas formas de organización familiar presentes en la realidad social contemporánea.

La propuesta contribuye a garantizar que niñas, niños y adolescentes puedan acceder desde el nacimiento al reconocimiento pleno de sus vínculos familiares, fortaleciendo el ejercicio de derechos asociados a la identidad, la pertenencia familiar, los cuidados, los alimentos, la seguridad social, la herencia y demás consecuencias jurídicas derivadas de la filiación.

Asimismo, la reforma favorece condiciones de inclusión e igualdad al reducir barreras que históricamente han enfrentado determinadas familias para acceder al reconocimiento jurídico de su realidad familiar, contribuyendo a combatir prácticas de exclusión derivadas de la orientación sexual o la conformación familiar de sus integrantes.

- III. **Impacto administrativo:** La iniciativa no crea nuevas instituciones, órganos administrativos, registros especializados ni estructuras burocráticas adicionales. Su implementación se realizará a través de las atribuciones ordinarias del Registro Civil y de las autoridades competentes en materia de estado familiar de las personas, mediante la adecuación de procedimientos y formatos administrativos necesarios para hacer operativas las disposiciones reformadas.

- IV. **Impacto presupuestario:** La iniciativa no establece la creación de programas públicos, subsidios, fondos especiales ni obligaciones presupuestarias extraordinarias para el Estado.

Los ajustes administrativos que eventualmente resulten necesarios para la implementación de las reformas podrán realizarse con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestales ya asignados a las dependencias competentes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria correspondiente. En consecuencia, la propuesta no genera por sí misma un impacto presupuestario significativo ni compromisos financieros adicionales para la Hacienda Pública Estatal.

- V. **Impacto ambiental:** La iniciativa no regula actividades susceptibles de generar afectaciones al medio ambiente ni incorpora disposiciones

relacionadas con el aprovechamiento de recursos naturales, ordenamiento territorial o gestión ambiental.

- VI. **Impacto de perspectiva de género:** La iniciativa incorpora una perspectiva de igualdad sustantiva al reconocer que las barreras para el acceso al reconocimiento jurídico de los vínculos familiares han afectado históricamente de manera diferenciada a las parejas del mismo sexo, particularmente a mujeres lesbianas que ejercen proyectos de maternidad compartida.

La propuesta contribuye a eliminar obstáculos normativos que dificultan el reconocimiento de la comaternidad y favorece condiciones de igualdad en el acceso a instituciones jurídicas tradicionalmente diseñadas desde esquemas familiares heteronormativos.

De esta manera, la reforma fortalece el reconocimiento de la diversidad familiar, promueve la inclusión y contribuye a la construcción de un marco jurídico más consistente con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 86, 87, 87-A, 416, 421, 422, 425 y 426; y se adiciona un artículo 416 Bis al **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Art. 86. En el acta de nacimiento **de la persona reconocida** se asentará, en forma de anotación, el reconocimiento hecho con posterioridad, asentando esta anotación en las actas del estado civil **de la persona reconocida**, y en las de sus descendientes. Cuando el reconocimiento se levante en Oficialía distinta en la que se encuentre registrado el nacimiento de la persona reconocida, **la persona titular de la Oficialía del Registro Civil** de ésta remitirá la anotación a la primera, cuando sea dentro del Estado. Cuando **la persona reconocedora** y las personas que deban otorgar su consentimiento no puedan concurrir, se estará a lo dispuesto por el artículo 52 de este Código.

Tratándose de comaternidad o copaternidad, la anotación deberá permitir la incorporación de los datos de filiación de ambas personas progenitoras.

Art. 87. La persona titular de la Oficialía del Registro Civil asentará la anotación de reconocimiento, que contendrá:

- I. Nombre completo **de la persona reconocida;**
- II. Datos de localización **de su acta de nacimiento;**
- III. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad, así como fecha y lugar de nacimiento **de la persona reconocedora;**
- IV. Nombres, apellidos y nacionalidad de los padres **de la persona reconocedora;**
- V. Nombres, apellidos, edad y nacionalidad de las personas que otorguen su consentimiento y parentesco con **la persona reconocida;** y
- VI. Firmas **de la persona reconocedora,** de quienes otorguen su consentimiento y de la persona reconocida si tiene más de catorce años.

En caso de comaternidad o copaternidad, la anotación deberá contener los datos de ambas personas progenitoras en condiciones de igualdad, sin distinción basada en sexo, orientación sexual o vínculo genético.

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se omitirá lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo.

[...]

Art. 416. La filiación de las hijas y los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la **madre gestante**, del solo hecho del nacimiento. Respecto de la **persona no gestante**, se establece por el reconocimiento voluntario, **por presunción legal o por resolución judicial.**

En las familias homoparentales o lesbomaternales, la filiación también podrá establecerse por reconocimiento voluntario fundado en la voluntad procreacional, en los términos de este Código.

Art. 416 Bis. Existe comaternidad cuando una mujer reconoce como su hija o hijo a la persona nacida de su cónyuge, concubina o pareja, dentro de un proyecto familiar común, aun sin vínculo genético, siempre que medie voluntad procreacional y el consentimiento de quien legalmente deba

otorgarlo. La comaternidad producirá todos los efectos jurídicos de la filiación.

Art. 421. Las personas progenitoras pueden reconocer a su hija o hijo conjunta o separadamente.

El reconocimiento podrá realizarse por un hombre y una mujer, por dos mujeres o por dos hombres, en los casos permitidos por este Código.

Art. 422. El reconocimiento hecho por una de las personas progenitoras produce efectos respecto de quien lo realiza.

Cuando exista consentimiento previo, expreso y legalmente válido de la otra persona progenitora, o se trate de reconocimiento conjunto, producirá plenamente efectos filiales respecto de ambas.

Art. 425. El reconocimiento de una hija o hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En el acta de nacimiento ante la persona titular de la Oficialía del Registro Civil;
- II. Por anotación en el acta de nacimiento ante la misma autoridad, previo pago de derechos, cuando proceda;
- III. Por declaración expresa contenida en escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa; o
- VI. Por resolución judicial.

En tratándose de comaternidad o copaternidad, el reconocimiento podrá realizarse conforme a cualquiera de estas modalidades, siempre que se satisfagan los requisitos previstos en este Código.

Art. 426. Cuando una persona progenitora reconozca separadamente a una hija o hijo, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Lo anterior no impedirá que, en los casos de reconocimiento conjunto o de comaternidad o copaternidad, se asienten los datos de filiación de ambas personas progenitoras conforme a la ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, realizará las adecuaciones administrativas, normativas y operativas necesarias para la correcta implementación del presente Decreto.

GUANAJUATO, GUANAJUATO A 25 DE JUNIO DE 2026

**DIPUTADO RODRIGO GONZÁLEZ
ZARAGOZA**

**DIPUTADA SANDRA ALICIA
PEDROZA OROZCO**

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	57558
Asunto:	Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Civil para el
Descripción:	Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 86, 87, 87A, 416, 421, 422, 425 y 426; y se adiciona un artículo 416 Bis al Código Civil para el Estado de Guanajuato, con el objeto de reconocer expresamente la comaternidad y la copaternidad como formas de filiación jurídicamente protegidas, incorporar la voluntad procreacional como elemento relevante para el establecimiento de vínculos filiales y garantizar el derecho a la identidad, la igualdad y la protección integral de niñas, niños y adolescentes
Destinatarios:	SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato RODRIGO GONZALEZ ZARAGOZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2895_20260623064135420_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 02:07:40 p. m. - 23/06/2026 08:07:40 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	4d-f3-00-4e-b9-6c-92-a0-2e-bf-b0-ee-9f-9a-83-9d-05-94-78-29-ca-fe-d3-49-d0-62-ef-b5-19-3c-2f-e2-1f-a2-95-af-78-d0-31-8a-af-d6-52-d6-c3-a2-2e-ee-8a-8e-39-9a-bd-d5-eb-d6-34-36-e4-bd-af-d2-38-05-21-55-ba-5f-d9-48-e7-72-b9-1e-62-1d-86-62-3c-09-d8-23-9d-8a-04-c0-09-9b-bc-ea-72-b8-c5-f1-75-9a-35-02-55-ae-e7-19-72-c9-20-1a-45-16-e0-fe-bb-36-7a-b9-62-bf-8d-e2-52-a3-e0-cd-fe-18-c4-ed-41-1f-72-fb-7f-55-3c-49-b1-62-21-d8-9e-50-dc-a4-c4-ff-53-44-64-9a-10-1f-84-c2-f5-05-79-a5-56-f3-72-04-18-68-7b-a6-64-6a-68-9c-ec-89-12-db-d8-7a-06-f2-84-e4-aa-a1-ed-39-b6-7f-87-75-d1-6d-ef-e5-d2-12-07-28-3d-2e-ad-56-53-02-89-04-7e-af-e1-fc-54-00-ad-e6-79-9c-d7-51-bf-08-4d-94-61-b0-e7-81-30-09-44-d9-05-47-d3-41-bc-4c-86-aa-c7-db-52-e8-12-d6-3d-a8-27-4d-b2-ed-8f-0b-cd-91-b8-3e-da-27-32-b4		

OCSP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 02:08:07 p. m. - 23/06/2026 08:08:07 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 02:08:08 p. m. - 23/06/2026 08:08:08 a. m.	Índice:	472952502
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 02:07:00 p. m. - 23/06/2026 08:07:00 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639177988885637149	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	gtHQgfIDddmgm/TNDxbAeFhtkjl=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	SANDRA ALICIA PEDROZA OROZCO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.09	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 12:42:27 p. m. - 23/06/2026 06:42:27 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	ae-fb-54-4d-75-51-2e-0f-b3-f8-7d-3c-45-c6-07-04-55-35-20-dc-de-e4-72-62-9d-3f-be-f7-e9-a2-48-b0-fb-03-04-59-45-05-fd-b4-37-a9-a9-4e-04-f9-10-82-22-38-a9-6c-14-ad-16-4b-f8-5d-ce-df-ff-ca-36-6c-0a-ad-40-e1-40-4d-6e-35-58-b1-ec-06-a0-b4-48-7e-fd-77-d9-af-82-2f-c8-2e-b0-50-17-25-eb-38-99-80-68-a1-10-4a-e5-19-50-79-18-ec-ae-22-f1-98-03-9a-cb-0c-b2-75-9c-69-6f-53-a8-e1-6d-3d-91-7b-f1-02-ab-ef-8c-d9-b3-a3-d9-b2-35-2a-01-86-75-40-14-bf-01-b2-8b-52-1c-f7-54-ca-a3-6b-4e-23-6d-53-3e-e3-0a-d5-e5-1e-3e-be-8f-f6-4c-d5-2a-71-4a-5c-cd-e1-8e-43-ce-75-26-45-28-97-78-8c-1a-11-47-d2-bd-ab-66-c3-c6-fd-41-c5-d9-a5-53-75-cd-98-12-9b-2c-30-a1-46-9b-cd-61-04-3f-b8-a4-b4-85-bd-a3-80-02-05-8f-ee-e5-ca-e8-b0-38-45-52-da-d1-12-76-70-8b-bd-63-2b-fa-2d-cc-93-19-92-2a-46-0e-de-10-d4-4a-8e		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 12:42:54 p. m. - 23/06/2026 06:42:54 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 12:42:55 p. m. - 23/06/2026 06:42:55 a. m.	Índice:	472949414
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 12:41:47 p. m. - 23/06/2026 06:41:47 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639177937757540976	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	Fp7/UltDAsc/hKUTZ8mU1+HOPBo=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA		Validez: Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.0a.0a		Revocación: No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 01:52:57 p. m. - 23/06/2026 07:52:57 a. m.		Estatus: Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	24-82-33-4b-84-13-27-31-1b-b2-39-94-6a-d5-93-70-9c-6e-48-e2-6c-69-f9-11-79-08-a1-4d-e7-68-81-80-bd-12-82-ae-76-45-9a-ab-39-15-b1-3d-1f-d6-f7-1f-bc-df-2e-7f-9c-50-9f-1f-86-3f-60-8e-e1-05-f7-da-61-60-7f-e0-4d-70-e8-08-59-d6-37-47-d3-e3-fa-1f-f7-4c-48-69-11-4f-29-f8-63-32-19-dc-da-2f-a2-b3-ca-75-7f-d4-34-65-72-d0-4a-83-9f-a4-77-9f-18-2d-29-f8-8d-01-c5-8b-1b-b5-ac-1c-48-16-a4-00-ca-dc-02-d1-d2-b1-eb-95-b1-d3-52-39-11-a2-7b-f2-27-ca-dd-6f-03-5f-2c-7d-8c-d8-09-a5-b2-00-12-30-28-c5-a5-11-20-78-f9-b3-9c-95-b4-cf-8c-8f-06-93-50-ae-25-6f-9d-3e-5a-2f-2e-8c-36-06-a6-3d-95-b4-a3-25-a7-d2-c5-b9-07-9d-79-72-12-7c-7d-36-8e-fa-2b-99-56-29-49-3e-6b-be-b9-d7-19-e9-a6-ce-42-6a-b6-cc-f8-ae-2d-2a-e6-91-38-20-d1-68-92-33-3e-3d-6b-f0-3f-e9-cd-95-51-f0-ab-ce-ce-bc-45-ff-01-8b-6d-2b		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 01:53:24 p. m. - 23/06/2026 07:53:24 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 01:53:25 p. m. - 23/06/2026 07:53:25 a. m.	Índice:	472951841
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 01:52:16 p. m. - 23/06/2026 07:52:16 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639177980053121198	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	3KDwH/fJvRn92WlkbLxkPe+9tp0=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	ANDREA DEL CARMEN AGUILAR VAZQUEZ		Validez: Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.17		Revocación: No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 03:22:04 p. m. - 23/06/2026 09:22:04 a. m.		Estatus: Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	39-2a-2c-f1-c8-4d-f7-96-20-75-0e-b3-1e-9e-38-46-66-f3-1d-fa-16-e5-90-2b-a5-fe-f9-dc-6f-d7-71-a2-7d-a5-39-99-e0-f5-02-d2-d7-d0-56-2d-4a-9b-07-0e-aa-1c-5f-1b-59-cb-9e-05-f4-20-50-df-b7-a9-dd-7e-a9-9c-ca-18-01-65-b8-f6-a7-8d-2d-77-aa-75-3c-57-2c-40-e2-db-65-c4-0f-a4-b6-55-8e-6f-97-2d-aa-e4-2d-7b-af-f7-23-71-67-e2-d2-4a-e5-82-d0-d0-ea-bb-11-d8-57-87-83-98-7c-74-6b-de-6b-73-e8-f7-b6-65-10-a4-2d-1c-41-47-d2-9a-52-2f-a9-b7-03-95-e6-0e-35-b6-a8-d6-93-42-e9-ba-0f-22-94-27-02-84-d0-b6-e0-4a-dc-5e-70-8d-3b-48-57-7b-d0-de-37-7d-ec-7c-f1-9c-1b-82-8a-a4-1d-f0-f3-a0-c8-8a-25-57-70-33-6f-13-fb-f7-c6-91-6c-b2-5d-41-ba-54-72-e5-47-d7-95-dc-80-b5-ab-c7-37-9a-4e-fa-c3-a7-39-09-e0-db-6d-d9-4c-f3-7b-4f-06-2b-ae-42-92-ca-9f-12-42-ee-a4-b7-c9-65-7b-50-6f-40-6d-d0-c7-cb-73-61-b3-03		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 03:22:32 p. m. - 23/06/2026 09:22:32 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 03:22:33 p. m. - 23/06/2026 09:22:33 a. m.	Índice:	472957992
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 03:21:24 p. m. - 23/06/2026 09:21:24 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639178033530175476	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	caU+HA1muGmihtE+fg3gJACaT1I=		

